



INFORME LEGAL N° 074 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Para : JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General

De : WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZÁLES
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre propuesta de Ley sobre “Marcas, señales, sacrificio y tránsito de ganado”

Referencia : a) Carta N° 004-BDL-Canta
b) Oficio N° 4743-2016-DP/SSG
c) Oficio N° 01-2017-MINAGRI/DVDIAR/DGGA

Fecha : Lima, 20 ENE. 2017



Por el presente me dirijo a Ud. en relación al proyecto de ley del asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante la Carta de la referencia a) la señora Beatriz Noemí Dorregaray León se dirige a la Presidencia de la República, alcanzando un Proyecto de Ley sobre “Marcas, Señales, Sacrificio y Tránsito de ganado”, manifestando que el vigente Decreto Ley 22551 data del año 1979, por lo tanto deviene en obsoleto; agrega que con esta propuesta se pretende hacer frente al abigeato que es el flagelo más grave en las zonas alto andinas de nuestro país.
- 1.2 Con el Oficio de la referencia b), la Subsecretaria General de la Presidencia de la República remite a este Ministerio la referida propuesta, para dar respuesta directa a la interesada, con copia a dicha Subsecretaría General.
- 1.3 Mediante el Oficio de la referencia c) el Director General de Ganadería remite a su Despacho un proyecto de carta de respuesta a la señora Beatriz Noemí Dorregaray León, con la que se le señalaría que sus aportes son de naturaleza reglamentaria, los cuales, en general, ya están previstos en el Reglamento del Decreto Ley N° 22551, aprobado por el Decreto Supremo N° 073-82-AG, cuya copia se le acompañaría para su estudio, y de considerarlo pertinente, para posterior reformulación de su iniciativa.



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

II ANÁLISIS:

- 2.1 En relación al proyecto de carta de respuesta cabe señalarse que mediante Decreto Ley N° 22551, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 1979, se dispuso que "Los propietarios de ganado de cualquier especie, están **obligados** a marcarlo o señalarlo, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto Ley y su Reglamento" (Artículo 1); además mediante artículo 2 se dispuso que "Los animales de alto valor genético, nacionales o importados, además de ser marcados o señalados, **deberán ser inscritos en los respectivos Registros Genealógicos que lleve el Ministerio de Agricultura y Alimentación** o la entidad que este Ministerio autorice"; disponiéndose, a través del artículo 7, que "**No podrá transferirse la propiedad del ganado que no se encuentre marcado o señalado conforme a lo estipulado en el presente Decreto Ley (...)**". A su turno, el artículo 11 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 073-82-AG, disponía que "**La obligatoriedad de señalar el ganado porcino, ovino, caprino, alpacuno, sólo es para las granjas, empresas o medianos propietarios dedicados a su crianza con fines de Producción y Comercialización; mas no para los propietarios que tienen una población de menos de 100 cabezas de ganado ovino y caprino, 50 alpacuno y 20 cabezas de porcino**". El Capítulo II del Reglamento establece la obligatoriedad de que las Direcciones Regionales Agrarias lleven un Registro Oficial de Marcas y otro de Señales; estableciéndose los requisitos que deben presentar los interesados para la inscripción de la marca y/o señal en el Registro respectivo; mediante el Capítulo III se reguló la Compra Venta y Beneficio del Ganado.
- 2.2 Cabe destacar que cuando se dio el Decreto Ley N° 22551 fue, como se señala en su parte considerativa, "(...) para facilitar operaciones de transferencia del ganado como para prevenir sus enfermedades", es decir con fines de comercialización y de sanidad animal. No obstante, el 30 de julio de 1991 se promulgó el Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, cuyo artículo 2 dio las garantías necesarias para el libre desarrollo de las actividades agrarias, realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y con ese fin, a través de su inciso g), estableció que "La actividad agraria se sujeta a las condiciones de una economía social de mercado, permitiendo al productor agrario su libre concurrencia a éste". En tal sentido, el artículo 71° de la referida Ley dispuso que la comercialización en el territorio nacional de los productos y sub-productos agrarios pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica, "dentro de las disposiciones sanitarias, aduaneras y tributarias vigentes"; es decir, desde la vigencia de esa Ley, la comercialización de productos agrarios, entre ellos el ganado, no está sujeta a mas exigencias que las de orden sanitario, aduanero y tributario, entendiéndose por tanto que para fines de comercialización de ganado, no sería exigible que esté marcado o señalado.
- 2.3 Debe ser por ese motivo que desde la década de los noventa, las leyes de organización y funciones del Ministerio de Agricultura no han considerado como parte de la función del Ministerio llevar los Registros Genealógicos a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 22551. Entendemos que tampoco las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales llevan los Registros de Marcas y de Señales, por cuanto en la relación de funciones de los Gobiernos Regionales en materia agraria desarrollada a través del artículo 51 de la Ley N°





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

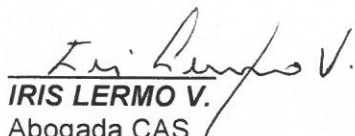
27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no hay nada relacionado con llevar los referidos Registros.

- 2.3 Consecuentemente, si bien el Decreto Ley N° 22551 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 073-82-AG formalmente siguen vigentes, sin embargo, es evidente que en los hechos han devenido inaplicables.
- 2.4 Por tanto, debe revisarse el tema y determinarse si en un escenario actual, donde: a) la comercialización de productos agropecuarios, entre ellos el ganado, se desenvuelve en una economía social de mercado y b) la sanidad animal se sujeta a la legislación en materia de sanidad agraria a cargo del SENASA, se necesita de una legislación sobre marcas y señales de ganado.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 Formalmente el Decreto Ley N° 22551, sobre marcas y señales de ganado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 073-82-AG, se encuentran vigentes, pero en la práctica manifiestamente inaplicables desde hace buen tiempo.
- 3.2 No obstante, es necesario que la Dirección General de Ganadería, en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA y con otros órganos o entidades públicas o privadas que considere, se avoque al tema y determine si en efecto el país necesita de una legislación sobre marcas y señales de ganado y para qué fines: ¿de comercialización?, ¿sanitarios?, ¿de represión del delito de abigeato?, etc.
- 3.3 Entre tanto, consideramos que se debe dar respuesta a la carta de la señora Beatriz Noemí Dorregaray León, señalándole que su aporte será tomado en cuenta en la oportunidad en que se revise la legislación sobre marcas y señales de ganado. Se acompaña proyecto de carta de respuesta.

Atentamente,


IRIS LERMO V.
Abogada CAS

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaría General para el trámite respectivo.




WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZALES
Director General
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

WPGG/IV

CUT N° 175-2017-MINAGRI

